

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 5 escudos.
 Por seis meses. 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id.... 1 id. 400 id.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 4 id. 300 id.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

BURGOS.

GUARDIA RURAL.

Debiendo organizarse muy en breve en esta provincia la fuerza de la Guardia rural, creada por la ley de 31 de Enero último, he considerado oportuno dar á conocer los requisitos que son indispensables para el ingreso en dicho cuerpo, conforme á lo dispuesto por Real orden que con fecha 4 del actual se sirve comunicarme el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Los que deseen formar parte de la mencionada fuerza deberán:

- 1.º Filiarse con arreglo á la Ordenanza.
- 2.º Quedar sometidos al fuero militar.
- 3.º Que su primer enganche sea al menos por cuatro años.

Además deben reunir las circunstancias siguientes:

- Haber cumplido 25 años, y no pasar de 45.
- Ser de una conducta intachable.
- Hallarse con la suficiente aptitud física para desempeñar el servicio.
- Saber leer y escribir, cuya circunstancia será muy atendible y preferente.

Serán preferidos para esta Guardería:

- 1.º Los actuales guardas forestales y rurales que lo soliciten, siempre que reunan las circunstancias arriba expresadas,

- 2.º Los individuos de la 2.º reserva.
- 3.º Los licenciados de ejército.
- 4.º Los paisanos honrados, vecinos de la provincia.

Los nuevos Guardias disfrutarán el haber diario de 700 milésimas de escudo, ó sean siete reales. Además recibirán de la Diputación provincial al filiarse el uniforme y equipo completo, siendo despues de su cuenta su conservacion y reposicion.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que llegando á noticia del público puedan los que deseen tener ingreso en el expresado cuerpo presentar sus instancias documentadas en este Gobierno hasta el día 17 del corriente.

Burgos 7 de Febrero de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Ministerio de la Gobernacion. — Administración local. — Negociado 4.º Quintas. — El Señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias Vascongadas lo que sigue. — Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por las Diputaciones generales de las provincias Vascongadas en solicitud de que se declare no ser aplicable al artículo 56 de la ley vigente de reemplazos al país Vascongado donde no hay sorteos ordinarios, el expresado Consejo en 11 del mes último emitió sobre el asunto el siguiente dictámen. — El Consejo se ha enterado de las adjuntas instancias elevadas á S. M. por la Diputación general de Vizcaya y por las Diputaciones reunidas de las provincias Vascongadas, solicitando en la primera, que se exima del servicio militar á los mozos Florencio Ichaurandieta y Juan Antonio Barraya, incluidos respectivamente en los alistamientos de Laredo y Alfambras; y en ambas que se reforme la Real orden de 11 de Julio de 1861, y que no se considere aplicable á dichas provincias el artículo 56 de la ley de

quintas. — Fúndanse tales pretensiones en que la citada Real orden viene á destruir los fueros de aquel país en la parte mas esencial é importante, como es la exencion del servicio militar que sus hijos gozan; y en efecto la expresada Real resolución, circulada para que sirviera de regla en casos análogos, declaró que no habiendo alistamiento en las provincias Vascongadas, no pueden estas suscitar competencias con las del resto de la Península por la inclusion de un mozo en los alistamientos, y aplicó al que motivó el expediente que la produjo el artículo 56 de la ley de quintas, declarándole soldado por resultar alistado solamente en Azuelo, provincia de Navarra. — Ciertamente es que los argumentos y consideraciones en que la repetida Real orden se apoya, podrian parecer contraproducentes; y lo serian en efecto, si se refiriera á los mozos nacidos en el país Vasco; pero debe tenerse en cuenta que entonces se trataba de un mozo natural del expresado pueblo de Azuelo, en el que residian sus padres, y en donde él se habia hallado constantemente hasta que poco antes de llegar á la edad de jugar la suerte de soldado contrajo matrimonio y pasó á establecerse en Morada, provincia de Alava, tal vez con el único objeto de librarse por este medio de la responsabilidad que al servicio militar pudiera alcanzarle un día. — No se expresaron con bastante claridad tales circunstancias en la referida Real orden, y este ha sido tal vez el único motivo de las dudas y reclamaciones suscitadas, y de que se hayan mandado ingresar en las filas del ejército varios mozos naturales de las expresadas provincias, que solo accidentalmente residian en los pueblos en donde se les alistó y sufrieron la suerte de soldados. — Aunque la explicacion de estos hechos es tan natural y sencilla como se acaba de manifestar, y aun cuando estos casos han sido muy frecuentes en el largo tiempo transcurrido desde Julio del 61, hasta el día, han creído sin embargo las Diputaciones reclamantes barrenados en ellos sus fueros, cuando ni directa ni indirectamente pudo

nunca ser esta la intencion del Gobierno de S. M. — Ocioso fuera cuando menos, é impropio de este lugar, discutir esos fueros cuya existencia tiene en su apoyo la tradicion y la historia, y que provisionalmente fueron confirmados por la ley de 25 de Octubre de 1859, ley hasta el día no derogada, por lo que es preciso obedecerla y respetar lo que ella respetó. — Mas si por esta razon debe ser declarado exento del servicio de las armas todo Vascongado que conserve la condicion de tal, no puede acontecer lo mismo con los que perdieron voluntariamente vecindad en cualquiera de los demás pueblos de la monarquia, y disfrutando en ellos de las ventajas de todos los demás vecinos de los mismos. — Tampoco tienen derecho á gozar tal exencion los naturales del resto de la Península que pasasen á residir á las provincias Vascongadas, pues este solo hecho no puede libertarlos de un deber que la ley les impone, y, como todos los deberes, no es renunciabile por la simple voluntad de los que han de cumplirlo: esto, por otra parte, seria favorecer la emigracion á dichas provincias del resto de las de España, y convertir en país extranjero unos territorios que forman parte de la Nacion. — Fundado en las consideraciones que preceden, y á fin de evitar en lo posible las dudas y reclamaciones que sobre este punto se originen en lo sucesivo, el Consejo opina, que si V. E. lo estima oportuno pueden dictarse las disposiciones siguientes. — 1.º Hallándose exentas de quintas las provincias Vascongadas por la ley provisional de 25 de Octubre de 1859, no puede en general serles aplicable ninguno de los artículos de la ley de reemplazos ni las demás disposiciones aclaratorias de la materia; y de consiguiente tampoco son á los mozos naturales de ellas que residan accidentalmente en otras provincias de España. — 2.º Se hallan no obstante sujetos á sufrir la suerte de soldados, y les es por lo tanto aplicable la Real orden de 31 de Julio de 1861, los que, aun siendo vascongados, hayan ganado vecindad, por cualquiera de los

medios establecidos por las leyes, en alguno de los pueblos sujetos al alistamiento, y tambien los que simplemente residan en ellos, si sus padres son vecinos de los mismos. =3.ª Queda en todo su vigor la referida Real orden de 31 de Julio de 1861, que resolvió el expediente de Santos Morteruel, en cuanto se refiera á los mozos que aunque residentes ó vecinos del país vascongado sean naturales de ellos ó sus padres, ó solo ellos siendo huérfanos ó hallándose fuera de la potestad de aquellos, de las demás provincias de España. =4.ª Las Diputaciones de las provincias Vascongadas están en el derecho de entablar cuantas reclamaciones juzguen convenientes para esclarecer las dudas que ocurrieren en los alistamientos de los mozos comprendidos en las reglas anteriores; así ante los Ayuntamientos y Consejos provinciales, como ante el Gobierno de S. M., ajustándose para ello á los plazos y prescripciones de la ley vigente de reemplazos. =Y habiendo tenido á bien la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, entendiéndose que la 2.ª disposición indicada en el mismo comprende á los Vascongados que hubieren ganado vecindad con arreglo á las leyes en alguno de los pueblos sujetos al alistamiento, y tambien á sus hijos cualquiera que sea la residencia de estos. =De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, conocimiento de la Diputación general de esa provincia y demás efectos correspondientes. =De la de S. M., comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes. =Dios guarde á V. S. muchos años. = Madrid 4 de Enero de 1868. =El Subsecretario, Juan Valero y Soto. =Señor Gobernador de la provincia de Burgos.

Ministerio de la Gobernación. =Subsecretaría. =Sección de Construcciones civiles. =Negociado 1.º = Teniendo presente S. M. que si bien por falta absoluta de aspirantes idóneos fué indispensable antes de ahora el autorizar como medida subsidiaria que algunos cargos vacantes de Arquitectos de Distrito se desempeñasen interinamente por Maestros de Obras con título, han cesado hoy las causas que justificaron aquellas autorizaciones excepcionales y contrarias á los reglamentos, toda vez que las promociones anuales de la escuela especial de Arquitectura han producido un aumento de facultativos que permite proveer los referidos cargos en personas competentes y de aptitud legal, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer

que, respecto de todas las plazas de Arquitectos de Distrito que se encuentren vacantes ó desempeñadas por Maestros de Obras, se publiquen las oportunas convocatorias á fin de que pueda tener lugar su inmediata provision en la forma que determina la Real orden de 7 de Enero del año próximo pasado. =Del propio acuerdo, comunicado por el Señor Ministro de la Gobernación, lo digo á V. para su inteligencia y fines consiguientes. =Dios guarde á V. muchos años. =Madrid 25 de Enero de 1868. =El Subsecretario, Juan Valero y Soto. =Señor Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gaceta núm. 52.)

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para custodiar la propiedad rural y forestal y velar por la seguridad de la misma, se organizará en cada provincia una fuerza armada con el título de Guardia rural.

Art. 2.º Esta fuerza será organizada militarmente; dependerá del Director general de la Guardia civil, y estará subdividida en compañías que no excedan de 120 hombres ni bajen de 80.

Art. 3.º En cada compañía habrá un Capitan, un Teniente, un Alférez, un sargento primero, un sargento segundo, y por cada 20 hombres un cabo primero y otro segundo.

Art. 4.º Los cabos y guardias formarán un cuerpo independiente, procediendo unos y otros de la clase de voluntarios que deseen alistarse para servir dentro de las mismas provincias donde residan, los cuales serán filiados, estarán sujetos á la Ordenanza militar y disfrutarán del fuero militar del ejército.

Art. 5.º En las Capitanías generales de los distritos habrá uno ó mas Jefes que ejercerán una continua vigilancia sobre las Compañías de Guardia rural de las provincias civiles que comprenda su territorio.

Art. 6.º Pertencerán al cuerpo de la Guardia civil, y por el mismo obtendrán sus ascensos, los Gefes, Oficiales y sargentos destinados al servicio de la Guardia rural.

Art. 7.º Al llevarse á efecto la organización del expresado cuerpo, los destinos de Jefes y Oficiales serán cubiertos por los de las mismas clases del de la Guardia civil que se hallen de reemplazo ó supernumerarios, y los de los sargentos por sargentos ó cabos de la misma Guardia civil. A falta de Jefes y Oficiales de reemplazo ó supernumerarios de la Guardia civil, se cubrirán las vacantes, y por solo una vez, por los del arma de infantería que tengan solicitado ó desde luego soliciten su ingreso en la Guardia civil, para el cual deberá observarse el orden de antigüedad entre los aspirantes, siempre que se hallen clasificados de aptos para el ascenso y no excedan los subalternos de la edad de 40 años.

Art. 8.º La fuerza de la Guardia rural en cada provincia se determinará por Mi Gobierno, oyendo á la Diputación provincial respectiva, la cual consultará previamente las necesidades de cada localidad, correspondiendo á cada provincia hacer el abono de los gastos que ocasione la fuerza creada en las mismas.

Art. 9.º El cuerpo de Guardia rural dependerá para su servicio especial de los Ministerios de la Gobernación y de Fomento.

Art. 10. Cuando en cada provincia se encargue la expresada fuerza del servicio para que ha sido instituida, cesarán todos los cuerpos de guardería rural y forestal, ya sean costeados por el Estado, por las provincias ó por los pueblos, reservándose al Ministerio de Fomento el nombramiento de los empleados periciales para conservación y mejora de los montes.

Art. 11. Mi Gobierno publicará los reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley, y los de policía rural que hayan de observarse en todo el reino, estableciendo en ellos las relaciones que ha de haber entre la Guardia rural y guardas jurados que los particulares tengan en sus propiedades, con sujeción á las leyes y reglamentos vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho. =Yo LA REINA. =El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Los Alcaldes de los pueblos que se citan en la relación inserta á continuación, señalada con el núm. 1.º, se hallan adeudando á los fondos provinciales las cantidades que expresa la misma relación por importe de las dietas que devengaron los Subdelegados de este Gobierno en la visita que durante el año próximo pasado giraron á los respectivos Pósitos. En su consecuencia, he acordado conceder el plazo de 20 días, desde la publicación de esta circular en el Boletín oficial, para que cada uno de los citados Alcaldes ingrese en la Depositaria provincial la cantidad que le corresponda, esperando de su celo que llenarán este servicio sin necesidad de recuerdos ni otras disposiciones.

Asimismo he acordado publicar la relación núm. 2, que expresa los pueblos que están adeudando cantidades á los fondos provinciales por visitas giradas á sus Pósitos en años anteriores, á fin de que los Alcaldes respectivos hagan el ingreso de sus descubiertos en la misma forma y plazo que se marca en el párrafo anterior.

Burgos 8 de Febrero de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

NÚMERO 1.º

Relación de los pueblos cuyos Pósitos han sido visitados en el año próximo pasado, y cantidades que adeudan por dietas de los Subdelegados.

DISTRITO MUNICIPAL.	PÓSITOS VISITADOS.	Cantidades que adeudan. Esc. mil.
Pampliega.....	Pampliega.....	8
Palazuelos Junto á Pampliega.....	Palazuelos junto á Pampliega.....	8
Villaverde Mogina.....	Villaverde Mogina.....	4
Revilla Vallegera.....	Vizmaló.....	8
Castrogeriz.....	Castrogeriz.....	16
Pedrosa del Páramo.....	Pedrosa del Páramo.....	8
Citores del Páramo.....	Citores del Páramo.....	8
Olmillos junto á Sasamon.....	Olmillos junto á Sasamon.....	8
Villasilos.....	Villasilos.....	8

Villoveta	Villoveta	8
Arenillas de Riopisuerga	Arenillas de Riopisuerga	8
Palacios de Riopisuerga	Palacios de Riopisuerga	8
Padilla de Abajo	Padilla de Abajo	8
Padilla de Arriba	Padilla de Arriba	8
Grijalva	Grijalva	8
Villasidro	Villasidro	8
Sordillos	Sordillos	8
Villamayor de Treviño	Villamayor de Treviño	8
Villadiego	Villadiego	24
Arenillas de Villadiego	Arenillas de Villadiego	16
Villalvilla junto á Villadiego	Tablada	8
Tapia	Tapia	4
Villanueva de Odra	Villanueva de Odra	4
Cañizar de Amaya	Cañizar de Amaya	8
Cuevas de Amaya	Cuevas de Amaya	4
Villamartin de Villadiego	Rebolledo Traspeña	8
Salazar de Amaya	Salazar de Amaya	8
Amaya	Amaya	8
Peones	Peones	8
Villavedon	Villavedon	4
Rioparaiso	Rioparaiso	4
Palazuelos	Palazuelos	4
Villanueva de Puerta	Boada	8
Coculina	Melgosa	8
Basconcillos del Tozo	Talamillo	4
Carcedo de Burgos	Carcedo de Burgos	8
Cardenajimeno	Cardenajimeno	8
San Medel	San Medel	8
San Adrian de Juarros	San Adrian de Juarros	8
Santovenia	Santovenia	8
Barrios de Colina	Barrios de Colina	8
Monasterio de Rodilla	Monasterio de Rodilla	12
Rubledo de Abajo	Rubledo de Arriba	8
Lences	Lences	8
Salas de Bureba	Salas de Bureba	8
Cornudilla	Cornudilla	8
Quintanabureba	Quintanabureba	8
Revillaalcan	Revillaalcan	8
Briviesca	Briviesca	12
Moriana	Moriana	8
Ayuelas	Ayuelas	8
Villanueva Soportilla	Bozoo	4
Santa Gadea del Cid	Santa Gadea del Cid	8
Montañana	Montañana	8
Suzana	Suzana	8
Puebla de Arganzon	Puebla de Arganzon	8
Añastro	Añastro	8
Miranda de Ebro	Miranda de Ebro	12
Oron	Oron	8
Bujedo	Bujedo	8
Altable	Altable	8
Fresno de Riotiron	Fresno de Riotiron	8
Puras de Villafranca	Puras de Villafranca	8
Belorado	Belorado	12
San Miguel de Pedroso	San Miguel de Pedroso	4
Ezquerria	Ezquerria	8
Avellanosa de Rioja	Avellanosa de Rioja	8
Redecilla del Campo	Redecilla del Campo	8
Castil Delgado	Castil Delgado	8
Orbaneja Riopico	Orbaneja Riopico	12
Celada de la Torre	Celada de la Torre	8
Molina de Ubierna	Molina de Ubierna	8
Ontomin	Ontomin	8
Villaverde Peñaorada	Villaverde Peñaorada	4
Sotopalacios	Sotopalacios	4
Aranda de Duero	Aranda de Duero	40
Sinovas	Sinovas	4
Gumiel de Izan	Gumiel de Izan	12
Villalva de Duero	Villalva de Duero	8
La Aguilera	La Aguilera	8
Castrillo de la Vega	Castrillo de la Vega	8
Fuentelesped	Fuentelesped	20
Campillo de Aranda	Campillo de Aranda	8
La Sequera	La Sequera	8
Hontangas	Hontangas	4
Fuenteceán	Fuenteceán	36
Valdezate	Valdezate	8
Nava de Roa	Nava de Roa	8
San Martin de Rubiales	San Martin de Rubiales	8
Mambrilla de Castrejon	Mambrilla de Castrejon	12
Valcavado de Roa	Valcavado de Roa	8
Pedrosa de Duero	Pedrosa de Duero	8
Villaescusa de Roa	Villaescusa de Roa	8
Guzman	Guzman	8
Quintanamambirgo	Quintanamambirgo	8
Boada de Roa	Boada de Roa	8
Tórtoles	Tórtoles	20
Estepar	Estepar	12
Medinilla	Medinilla	8
Villagutierrez	Villagutierrez	8
Hormazal	Hormaza	8

Hornillos del Camino	Hornillos del Camino	8
Buniel	Buniel	12
Villavieja	Arroyo de Muño	12
Quintanilla Somuño	Villavieja	12
Mazuelo de Muño	Quintanilla Somuño	12
Mazuela	Arenillas de Muño	24
Presencio	Pedrosa de Muño	8
Villaverde del Monte	Mazuelo de Muño	12
Zael	Mazuela	8
Mahamud	Presencio	12
Castrillo Solarana	Revenga	8
Cilleruelo de Abajo	Villaverde del Monte	8
Celada del Camino	Zael	8
Rabé de las Calzadas	Mahamud	8
Tardajos	Castrillo Solarana	12
Villarmentero	Cilleruelo de Abajo	8
Las Quintanillas	Celada del Camino	16
Palacios de Benaber	Rabé de las Calzadas	8
Santa Maria Tajadura	Tardajos	8
Páramo	Villarmentero	8
Marmellar de Abajo	Lrs Quintanillas	8
Lodoso	Palacios de Benaber	8
	Santa Maria Tajadura	8
	Páramo	8
	Marmellar de Abajo	8
	Lodoso	12

NÚMERO 2.º

Relacion de los pueblos que adeudan cantidades por dietas de los Subdelegados de Pósitos, correspondientes á visitas giradas en años anteriores.

DISTRITO MUNICIPAL.	PÓSITOS VISITADOS.	Cantidades que adeudan. Esc. mils.
Mahamud	Mahamud	8
Terradillos de Esgueba	Terradillos de Esgueba	4
Villanueva Soportilla	Bozoo	8
Mazuela	Mazuela	8
Celada del Camino	Celada del Camino	8
Montañana	Montañana	16
San Martin de Rubiales	San Martin de Rubiales	8
Valdezate	Valdezate	8

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Licenciado D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de la Ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente, segundo edicto y pregon, se llama, cita y emplaza á Felix Blanco Casado, de 24 años de edad, natural de Burgos, soltero, de oficio quinquillero, hijo de Laureano y Lucia, licenciado del presidio de Santona en 1865, para que en término de nueve días á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial, comparezca en la cárcel de este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que con otros tres sujetos se le sigue por delito de hurto; apercibido de que en otro caso se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho. José Agustín Magdalena. — Por su mandado, Bonifacio Gutierrez.

Don José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de la misma y su partido,

Hago saber: que el día veintinueve del corriente mes, á las doce de su mañana, se rematarán en la Sala de audiencias del Juzgado de primera instancia de Castrogeriz y ante aquel Sr. Juez, los bienes embargados á Esteban Bascones,

vecino de Sasamon, á las resultas de una demanda ejecutiva promovida contra él por D. Faustino de la Peira, vecino de esta Ciudad, sobre pago de doscientos veinte escudos, réditos y costas, y son los siguientes:

	Esc. Mils.
Primeramente una pareja de bueyes de labranza, tasada en.....	150
Un carro herrado para la labranza, en buen estado, en.....	70
Una caldera cobriza de cabida de cuatro cántaras próximamente, en.....	20
Seis sillas de junco de la fábrica de Burgos, á cincuenta milésimas una.....	5
Un baul forrado de cuero de los titulados de costillas con cerradura y llave, en.....	5
Otro idem con cerradura y llave en peor estado, en.....	3
Cinco fanegas trigo mocho á cinco escudos trescientas milésimas una.....	26,500

Lo cual se hace saber por medio de este edicto para la debida publicidad y demás efectos oportunos. — Dado en Burgos á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho. José Agustín Magdalena. — P. S. M., Plácido Lopez de Iturralde.

Concuerda literalmente con el edicto original que obra en el expediente de su razon de que doy fe y á que me remito. Y para que costé, cumpliendo con lo mandado signo y firmo este testimonio en Burgos á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho. — Plácido Lopez de Iturralde.

Anuncios oficiales.

COMISARÍA DE GUERRA DE BURGOS.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

MES DE ENERO DE 1868.

ADMINISTRACION DEL HOSPITAL MILITAR DE BURGOS.

Nota de las compras hechas para dicho servicio en el mes que termina.

NOMBRES DE LOS VENDEDORES.	VECINDAD.	Puntos donde se han hecho las compras.	CANTIDADES.		Calidad.	PRECIO. Escudos.
			Kilogramos.	Litros.		
<i>Tocino añejo.</i>						
Emilia San José.....	Burgos.....	Burgos..	46,009	»	Sup.º	0,696
<i>Manteca.</i>						
Emilia San José.....	Id.....	Id....	25,004	»	id.	0,774
<i>Aceite comun.</i>						
Francisco Lostau.....	Id.....	Id....	»	62,815	id.	0,598
<i>Arroz.</i>						
Francisco Lostau.....	Id.....	Id....	105,520	»	id.	0,260
<i>Garbanzos.</i>						
Emilia San José.....	Id.....	Id....	84,657	»	id.	0,286
<i>Patatas.</i>						
Felix Hernando.....	Id.....	Id....	108,000	»	id.	0,050
<i>Azucar.</i>						
Francisco Lostau.....	Id.....	Id....	2,876	»	id.	0,487
<i>Chocolate.</i>						
Francisco Lostau.....	Id.....	Id....	16,105	»	id.	1,304
<i>Vino comun.</i>						
Ojeda Hermanos.....	Id.....	Id....	»	195,596	id.	0,167
<i>Carbon vegetal.</i>						
Felix Hernando.....	Id.....	Id....	2000,000	»	id.	0,027
<i>Velas de sebo.</i>						
José Pardo.....	Id.....	Id....	25,004	»	id.	0,556

Burgos 31 de Enero de 1868.—El Administrador, Tiburcio García Rojo.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Antonio Leon y Cobos.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

MES DE ENERO DE 1868.

ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE BURGOS.

Nota de las compras hechas para dicho servicio en el presente mes.

NOMBRES.	VECINDAD.	Puntos donde se han hecho las compras.	Fanegas.	Quintales métricos.	PRECIO. Escudos.
D. Angel Aparicio.....	Burgos.....	Burgos..	116	»	2,600
D. Juan Eleuterio Velasco....	Id.....	Id....	189	»	2,600
D. Bartolomé Goiri.....	Id.....	Id....	447	»	2,600
D. Luis Suso y compañeros...	Id.....	Id....	896	»	2,700

Burgos 31 de Enero de 1867.—El Administrador, Antonio Sivelo y Prieto.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Antonio Leon y Cobos.

Anuncios particulares.

BANCO DE BURGOS.

Su situacion en 31 de Enero de 1868.

ACTIVO.	Rvn.	
	Rvn.	Rvn.
CAJA.	{ En metálico. 862.250,56	{ 1.148.650,56
	{ En billetes. 286.400	
CARTERA.	{ Efectos descontados.	{ 2.658.476,91
	{ Id. á cobrar.	
	{ Id. á negociar.	
	{ Obligaciones préstamos con garantía. 1.144.529	
Instalacion		76.179,09
Moviliario.		25.151,95
Corresponsales deudores.		815.878,77
Varias cuentas deudoras.		389.605,67
Sueldos y gastos generales.		40.005,44
Suscripcion á Billetes hipotecarios del Banco de España, (2.ª serie.)		1.394.400
Valores del Estado.		576.401,05
		8.069.276,40
Depósitos en garantía (nominales).	5.164.000	{ 10.015.257,46
Depósitos voluntarios.	4.849.257,46	
Total.		18.082.515,86
PASIVO.		
Capital.		4.000.0000
Billetes emitidos.		1.500.000
Cuentas corrientes en la plaza		1.161.457,46
Efectos á pagar.		5.145
Corresponsales acreedores.		225.594,99
Varias cuentas acreedoras.		1.077.562,25
Fondo de reserva.		17.000
Beneficios y pérdidas.		82.516,72
		8.069.276,40
Depositantes de valores en garantía.	5.164.000	{ 10.015.257,46
Depositantes voluntarios.	4.849.257,46	
Total.		18.082.515,86

Burgos 31 de Enero de 1868. — El Director Gerente, Luis de Sarachu. — El Tenedor de Libros, Ramon L. de Calle. — V.º B.º — El Comisario Regio, Juan Alonso Martinez.

DON CASIMIRO HUERTA,
Procurador del Juzgado de 1.ª
instancia de Salas de los Infan-
tes, ofrece sus servicios á todos
los que se sirvan depositar en el
su confianza.

1—3

PROCURADURIA Y AGENCIA

DE
D. ANGEL TUDANCA,
Llana de Afuera, número 6, Burgos.

Esta Procuraduria y Agencia se en-
carga de solicitar, por la modifica canti-
dad que expresa en su anuncio inserto
en el Boletin núm. 5, correspondiente
al 9 de Enero del año actual, *cuantas
redenciones de memorias, aniversarios
y demás cargas espirituales se la confien,
facilitándola los pagadores de las mismas,
que gusten honrarla con su confianza,
los datos y documentos que cita en el
expresado anuncio.* 8—10

BOLOS ANTIGASTRÁLGICOS

CONTRA LAS INDISPOSICIONES DEL ESTÓ-
MAGO, ELABORADOS EN CUENCA POR DON
FRANCISCO ALMAZÁN, FARMACÉUTICO.

No mediando causa orgánica,
este precioso medicamento pro-
duce inesperadas curaciones en
los trastornos funcionales mas ó
menos crónicos del estómago,
como el dolor, acedias ó vina-
gres, vómitos despues de la
comida, inapetencia, debilidad
estomacal y precipitacion de
vientre por esta causa, en las
saburras, y finalmente en todas
las molestias de dicha entraña
que revelan malas digestiones.

Se expenden en Burgos, Far-
macia de D. Julian de la Llera.